

historia del derecho greco-romano la serie de las Novelas promulgadas despues de Justiniano por los emperadores bizantinos, relativas, en su mayor parte, á asuntos políticos ó religiosos, y mucho ménos al derecho civil privado. M. C. E. Zachariæ ha dado una edicion, en la que se encuentran reunidas, analizadas y divididas cronológicamente en cinco partes (1).

Llegamos ya al último término de la existencia del imperio de Oriente. Los latinos de la segunda Cruzada se habian apoderado de Constantinopla en 1204, y fundado allí un imperio franco, que no duró más que cincuenta y siete años. Recobrada en 1261 por las tropas de Miguel Paleólogo, este comenzó allí, y despues transmitió á sus descendientes, lo que se ha llamado segundo imperio griego. Desde el siglo XIV, el enemigo que debia destruir aquel imperio, los turcos, habian invadido sus fronteras, y reducido con progresos cada vez más amenazadores muchas provincias; estrechada por momentos la capital, fué tomada por asalto: el último emperador, Constantino Paleólogo, murió en la brecha defendiéndola, y el imperio de Oriente cayó á los golpes de Mahometa II, en 1453. Entonces *El Koran* reemplazó en aquellos lugares al *Prochiron*, á las *Basilicas* y á todos los monumentos jurídicos que acabamos de recorrer. Sin embargo, esos monumentos permanecieron como la ley tradicional y particular de los griegos, dejada por el vencedor al pueblo vencido, y así han continuado hasta nuestros dias, á traves de las costumbres que han podido modificar su uso sobre ciertos puntos, constituyendo el elemento histórico y la base principal del derecho civil griego (2).

(1) En el *Jus Græco-Romanum*, 3.ª parte, Leipzig, 1857.

(2) Por lo que hace al nuevo reino de Grecia, el movimiento legislativo moderno ha sido el siguiente:—En 1830 el presidente Capo D'Istria, con fecha 16 de Febrero, creó una comision encargada de revisar las Basilicas y las Novelas de los antiguos emperadores de Byzancio, y de corregir metódicamente el derecho vigente en Grecia.—Despues tuvo lugar en ese país la publicacion de Códigos nuevos por el modelo moderno que la Francia ha suministrado á las demas naciones. Así fueron promulgadas en 1834 una ley de organizacion judicial, un Código penal, un Código de procedimiento civil (texto oficial en griego moderno y en aleman), y ademas el Código de Comercio francés. Eso sin hablar de las leyes posteriores que han modificado ciertos detalles de esos Códigos.—En 1849 se creó otra Comision para la redaccion de un Código civil, cuyos trabajos dieron por resultado, en 1855, la promulgacion de una ley sobre la transcripcion.—En 1856 (10-22 de Octubre) la de las disposiciones preliminares, y de tres títulos del Código civil, publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general; goce, privacion y restitution de los derechos civiles; actas del estado civil; domicilio. Para esos primeros títulos se adoptaron principalmente las reglas del Código civil francés: los redactores se reservaron, en cuanto á los puntos que más particularmente tenian relacion con las costumbres y las tradiciones de la Grecia, el tomar más del derecho tradicional del país y de las costumbres locales. Hé aqui lo que se lee en una Memoria ó informe presentado en 1857 al Ministro de la Justicia por el presidente de la Comision M. Bhalý, presidente del Areópago. «Hace cerca de treinta años que los jóvenes

MANUSCRITOS Y TRABAJOS SOBRE EL DERECHO BIZANTINO DESPUES
DEL SIGLO DIEZ Y SEIS.

Los griegos que se expatriaron despues de la toma de Constantinopla, huyendo de la dominacion turca, llevaron á Occidente, y sobre todo á Italia, numerosos restos del arte, de las letras y del derecho bizantino, salvados por ellos de aquel gran naufragio. Con las lecciones de aquellos desterrados adquirieron expansion el gusto á la lengua griega, y la iniciacion de las cosas del Oriente. Los dos Lascaris, Constantino, que habia dejado á Constantinopla dos años ántes de su caida (en 1451), y Juan, que sólo la abandonó despues, contribuyeron mucho á ello. Sabido es que Juan Lascaris, despues de haber enriquecido la biblioteca de los Médicis, en Florencia, con preciosos manuscritos, para buscar los cuales se aventuró á regresar dos veces á Grecia, fué llamado á Francia por Cárlos VIII, empleado por Luis XII en negociaciones cerca de la república de Venecia, y encargado por Francisco I de formar su biblioteca de Fontainebleau, de donde proceden muchos manuscritos griegos, que hoy dia se encuentran en la biblioteca Imperial. Nápoles, Venecia, Roma, Florencia y otras ciudades recibieron entónces, en rollos ó en volúmenes de pergamino, diversos ejemplares de los monumentos del derecho greco-romano, ventas ó donaciones. Llevaron algunos de ellos á Alemania, Francia, y hasta á Inglaterra, mientras que los monasterios del monte Athos, y algunas bibliotecas de Constantinopla, ú otros depósitos, continuaban encerrando y ocultando muchos de esos tesoros, que despues se perdieron ó han quedado ignorados (1).

Asi fué que ántes del impulso dado por Cujas á la busca y al estudio de los manuscritos del derecho byzantino, la paráfrasis griega de las instituciones, por Teófilo, habia sido publicada ya

más aventajados de la Grecia, que sienten en sí vocacion á tomar parte en el movimiento de las instituciones y en la gestion de los negocios públicos de su país, han adoptado la costumbre de marchar á la Facultad de derecho de Paris y á las universidades de Alemania, á formarse en los estudios de la legislacion, mirada bajo el doble aspecto de los métodos y del genio particular de cada una de esas grandes escuelas. Conservamos paternalmente el recuerdo de sus nombres, de su permanencia y de sus progresos á nuestro lado. La Universidad de Atenas ha sacado con frecuencia gran provecho de sus trabajos: entre ellos citarémos, por las numerosas y excelentes obras que ha publicado, en Atenas, desde 1850 á 1868, principalmente sobre el derecho penal, á M. N. J. SARÍPOLOS, profesor y representante de la Universidad de Atenas en la Asamblea nacional Helénica.

(1) M. C. E. ZACHARIE, en su volumen *Anecdota*, Leipzig, 1843, en 4.º, ha publicado un catálogo de los manuscritos de derecho greco romano que existen en las bibliotecas de los monasterios del monte Athos.

en Basilea, en 1534, en fól.; y el *Hexabiblos* ó Manual de Harmenopulo, en París, en 1540, en 4.º Despues se han hecho otras muchas ediciones de esas dos obras, con traduccion latina. El título latino que prevaleció para esta última fué el de *promptuarium*, y era de buen tono citarla, en palacio y en los tribunales.

Cujas habia formado una preciosa biblioteca de manuscritos de derecho greco-romano, y buscaba ademas con incansable afan todos los que podia obtener prestados; de uno y otro sacaba grande provecho para sus obras. El canciller Séguier habia reunido tambien una rica coleccion. Tanto ésta como la de Cujas pasaron á formar parte de la biblioteca que despues fué Imperial.

La publicacion de la *Synopsis Basilicorum*, arreglada en un orden metódico (1575); la de las *Basilicas*, primero de ciertos títulos solamente, y luégo en la grande edicion de Fabrot (1667 y siguientes); la de diversas colecciones que contenian textos de derecho greco-romano, ya canónico, ya civil (1573-1596), escritores de la historia byzantina (1647 y siguientes), cánones y *nomocánones* (1661 y siguientes), atestiguan la actividad de los siglos diez y seis y diez y siete en ese género de estudios. La mayor parte de esas ediciones iban acompañadas de una traduccion latina.—En esa actividad figuran los nombres de Zuichen, Suallemborg, Bonefoi, Leunclavius, Marquard Freher, Ch. Labbe, Suares, Fabrot, Voët et Justel.

Ese movimiento, amortiguado en Francia ántes de la revolucion del 89, pasó ó Alemania, en donde se dieron algunos indicios de él desde primeros de este siglo, por Pahl (1804), Haubold (1818), y en seguida aparecieron las bellas é interesantes publicaciones de Biener (1824 á 1833), Ch. Witte (1826 á 1840), Bekk (1826 y siguientes), C. E. Zachariæ (1836 hasta el dia). Basta dirigir una mirada á algunas notas bibliográficas, añadidas á las páginas precedentes, para ver que no hay monumento bizantino, de grande ó de pequeña importancia, del que los sabios alemanes no hayan buscado, señalado y confrontado los manuscritos, y dado, en su mayor parte, nuevas ediciones, muy superiores á las anteriores.—Debemos hacer mencion de una obra muy interesante sobre la historia y sobre las fuentes del derecho byzantino, publicada en Francia por M. Mortreuil, abogado en Marsella (3 vol. en 8.º, 1843 á 1846). Pertenece á esa antigua ciudad, que todavía en tiempo de Pompeyo era una escuela floreciente, adonde la juventud pa-

tricia romana acudia á aprender las letras griegas, el inspirar á uno de sus hijos el recuerdo de los antiguos orígenes, el culto de la antigua lengua nativa, y el proyecto de seguir y de describir los destinos del derecho romano en el Oriente hasta la destruccion de aquel imperio.

Ese estudio es de grande interes y utilidad por el auxilio que puede prestar para la rectificacion de algunos textos de las colecciones de Justiniano; los que por profesion buscamos y analizamos esos textos, nos inclinamos á dirigir hácia ellos nuestras miradas, pero es preciso no limitarse á eso. Los manuscritos de las *Basilicas* han llegado á nosotros más fraccionados, más desemejantes, más alterados que los de la obra legislativa de Justiniano; ¿no es una cosa muy chistosa y aventurada el corregir el original por la traduccion ó por la paráfrasis? Doy por sentado que si se buscan y agrupan en un solo conjunto todas las correcciones que han podido hacerse, en cuanto al *Corpus juris*, de la comparacion con los manuscritos del derecho byzantino, se encontrará, sin duda, cierto número de ellas muy buenas, pero sobre detalles que en nada han alterado los grandes principios del derecho romano.—El interes mayor, el más elevado, es el interes de la historia. El de ver, en primer lugar, de qué modo los jurisconsultos del siglo vi, de los cuales muchos pertenecieron al reinado de Justiniano, entendieron é interpretaron, despues de la muerte de aquel príncipe, las leyes que habia dejado. El segundo, y sobre todo el ver de qué modo se fueron gradualmente modificando aquellas leyes durante el curso de los nueve siglos que todavía subsistió el imperio de Oriente, y qué especie de derecho fué su producto. La historia externa presenta la serie de los monumentos, pero el estudio es incompleto si no se penetra en lo interior. Bajo este concepto la conclusion verdaderamente útil de tantos trabajos y publicaciones bibliográficas me parece que se encuentran en obras como las de M. C. E. Zachariæ. Ninguno como él, con más conjunto, mayor seguridad y autoridad, ha podido formar de esos estudios preliminares el cuadro de mano maestra, sobre la historia interna y metódica del derecho greco-romano. Publicada primero con un título más general en tres volúmenes sucesivos (1856, 1858 y 1864), la obra se ha limitado al derecho privado. En la primera edicion, que fué de lujo, sólo se hizo una tirada de ciento veinte y cinco ejemplares, de cuyo libro se hizo una traduccion francesa por

M. José Orsier, París; traducción que M. Zachariæ se complació en dirigir y enriquecer con sus observaciones (1). La recomendamos encarecidamente á nuestros lectores. Si M. Zachariæ lleva á cabo su proyecto de que á ese cuadro siga otro semejante sobre el derecho público byzantino, habrá completado ampliamente su obra.

En Occidente.

PUBLICACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

En cuanto quedó sometida la Italia por consecuencia de las victorias de Belisario y de Narsés, Justiniano se apresuró á hacer publicar en ella, y á poner en vigor en las poblaciones, ante los jueces y en la escuela de Roma, sus Colecciones de derecho. Juliano, en su Compendio de las Novelas, nos ha transmitido el resumen de una pragmática-sancion del Emperador, fecha del año 554, por la que se manda aquella publicacion en Italia, comprendida en ella la de las Novelas, á fin de que, habiendo sido conquistada la ciudad de la república, con el auxilio de Dios, la legislacion se extendiese por todo el territorio (*ut una, Deo volente, facta Republica, legum etiam nostrarum ubique prolatetur auctoritas* (2)). Así, por la cuidadosa solicitud de Narsés, que fué el primer lugarteniente del Emperador en Italia, con el título de príncipe, prefecto, fueron recibidos y depositados en Roma manuscritos oficiales de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas de Justiniano, publicadas hasta entónces. Para la publicacion de las

(1) *Historia del derecho privado greco-romano*, por M. KARL EDUARDO ZACHARIE, baron de Linstal, publicada en Francia, bajo la direccion del autor, por M. JOSÉ ORSIER, abogado, París, 1869 y 1870. La obra, que se hallaba en prensa cuando se publicó esta obra, debe contener un cuadro indicativo de las fuentes citadas, y dos glosarios, uno para las palabras técnicas latinas, y otro para las palabras técnicas griegas. La traducción, tanto en el texto como en las notas, se aplica aún á las citas griegas, pero no conserva en griego más que los términos característicos.—M. EUG. LAUTE, sustituto del procurador imperial en Wissembourg, habia publicado ya una traducción de esta obra en dos artículos, en la *Revista Histórica del derecho francés y extranjero*, tomo II, pág. 561 y siguientes, y tomo XII, pág. 460 y siguientes.—Nuestro autor es el hijo de KARL SALOMON ZACHARIE, bien conocido por su *Manual de derecho civil francés*, y además, por sus numerosos trabajos de derecho público y de economía política. M. JOSÉ ORSIER ha publicado sobre él y sus obras una edición. París, 1889, en 8.º prolongado.

(2) *Pragmatica sanctio* (hacia el fin del *Corpus juris*, después de las Novelas de Tiberio), capítulo II: «*Jura insuper, vel Leges Caducibus nostris insertas, quas jam sub edictali programme in Italiam dudum misimus, obtinere sancimus: sed et eas quas postea promulgavimus, Constitutiones, jubemus sub edictali propositione vulgari ex eo tempore, quod sub edictali programme evulgatae fuerint, etiam per partes Italiae obtinere, ut una, Deo volente, facta Republica, legum etiam nostrarum ubique prolatetur auctoritas.*»

Novelas en aquellos países necesariamente hubo de hacerse una traducción en latin de las que habian sido redactadas en griego; y segun todas las probabilidades, aquellos textos fueron remitidos á las residencias de los gobernadores nombrados por el Exarca (1), y de ese modo se esparcieron por los diversos puntos de Italia y aplicados en las disposiciones por las autoridades.

El edicto de Teodorico no habia, pues, tenido en Italia, como ley del Poder reinante, más que una existencia de medio siglo.

CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO, AUN DESPUES DE LAS PÉRDIDAS QUE EXPERIMENTÓ EN ITALIA LA SOBERANÍA BIZANTINA.—DOS CAUSAS QUE DEBEN TENERSE EN CONSIDERACION EN ESA CONSERVACION: 1.ª LA DURACION QUE TUVO AQUELLA SOBERANÍA; 2.ª LA NACIONALIDAD ROMANA DEL FONDO DE LA POBLACION.

Las conquistas de los generales de Justiniano en el Occidente no fueron, en su integridad, de larga duracion. Ya en 568, catorce años despues de la promulgacion de aquella pragmática sancion, y apenas hacia tres años que habia muerto Justiniano, los Lombardos habian arrebatado al imperio griego una gran parte de la Italia, y fundado en su lugar la dominacion lombarda. Sin embargo, hay que tener en consideracion la extension del territorio, la cualidad de las ciudades que quedaron unidas al imperio de Oriente, y el tiempo que duró aquella union.

Rávena, á donde Narsés, imitando á los últimos emperadores de Occidente, habia trasladado su residencia con las ciudades comprendidas en su circunscripcion, con el nombre de *Exarcado* (2), Roma, residencia de un duque por gobernador, calificada desde entónces de Ducado de Roma; la Pentápolis, circunscripcion de cinco ciudades principales con algunas localidades acesorias (3); Pisa, el país de Nápoles con Amalfi y Gaeta, la península de Istria y las islas vecinas, fueron los países en donde la soberania del imperio byzantino, y, por consiguiente, la aplicacion de sus leyes se mantuvieron todavía largo tiempo.

(1) Sabido es que Justiniano, en su constitucion confirmando el Digesto, habia mandado que todos los jueces tuviesen en su jurisdiccion el texto de las instituciones y del Digesto.—«*Omnes itaque judices nostri pro sua jurisdictione easdem leges suscipiant, et tam in suis judiciis quam in hac regia urbe habeant et proponant.*»

(2) Ciudades principales comprendidas en el Exarcado de Rávena: Rávena, Cesena, Bobbio, Ferrara, Adria, Cervia, Comachia, Imola, Forli, Faenza y Bolonia.

(3) Ciudades que formaban la Pentápolis: Rimini, Pésaro, Fano, Sinigaglia y Ancona.

Aun después de la emancipación de Roma, sublevada contra los edictos del emperador Leon el Iconoclasta, que proscribían las imágenes religiosas (726): aún después de las nuevas conquistas de los Lombardos, que arrebataron al imperio de Oriente el Exarcado de Rávena, la Pentápolis y la Istria (en 752); y después de las de Carlo-Magno sobre los Lombardos: que fundó los Estados de la Iglesia y el reino de Italia bajo la dominación franca (año de 794); siempre quedó al imperio de Constantinopla Pisa, el paso de Nápoles, las ciudades litorales de la extremidad Sud, hasta el momento en que, corriendo el siglo IX, aquellas ciudades se emanciparon, y en su mayor parte se declararon independientes; por manera que al lado de la Italia franca, de la Italia pontificia y de la Italia lombarda se conservó todavía en la Península una Italia griega.

Si se hace el cálculo, se encontrará que la soberanía del imperio bizantino, contado desde el año 554, en que toda la Italia había sido sometida á Justiniano, se prolongó en Roma ciento setenta y dos años: en el exarcado de Rávena, la Pentápolis y la Istria ciento noventa y ocho años; y en las demás partes de la dominación griega, cerca de trescientos años.

Estas cifras dicen lo bastante para explicar la conservación en la vida práctica, del derecho de Justiniano en aquellas poblaciones, que en su mayor parte se llamaban romanas, y la existencia de diversos monumentos que contenían su texto. Aquel derecho, como derecho civil privado, sólo fué modificado por los nuevos usos ó por las disposiciones especiales de los estatutos que pudieron irse formando, sobre todo después de la emancipación de las ciudades; pero las leyes de Justiniano sirvieron siempre para ellos de base ó de fundamento. Se puede afirmar, sin temor de equivocarse, que en ese derecho no hicieron alteración alguna los sucesores de Justiniano en Constantinopla; las Constituciones de aquellos emperadores se limitaron, en Italia, á lo concerniente á los intereses públicos ó políticos; y la nueva forma griega dada á los textos de Justiniano por las Basílicas (del año 906 al 911) no tuvieron lugar sino en una época en que había concluido la dominación de los emperadores de Oriente en aquellas regiones.

Entre las ciudades comprendidas en la enumeración que precede, citaremos, porque se enlazan particularmente á cuestiones relativas á la conservación ó al estudio de los monumentos legislativos

de Justiniano, á Bolonia, ciudad del Exarcado, que después de la muerte de Justiniano permaneció cerca de doscientos años bajo el imperio de Constantinopla (hasta 728), y á Pisa y Amalfi, que permanecieron del mismo modo cerca de trescientos años. Estas dos ciudades marítimas, importantes por su situación y por su comercio con el Oriente, al cual estaban enlazadas, rivales en intereses, llegaron á ser enemigas en cuanto estuvieron independientes, y guerrearon una contra otra, hasta que una de ellas, Amalfi, vencida y llevada á saco en la última lucha (de 1136 á 1138) perdió irrevocablemente en ella su prosperidad.

Se había conservado el recuerdo, y Odofredo, uno de los gloriosos de la segunda fase, refiere, en el siglo XIII, que la escuela pública de Italia, por causa de la guerra, fué trasladada desde Roma á Rávena, en donde tenía su residencia el exarca (1). Odofredo añade que los libros de las leyes fueron trasladados también y que desde allí pasaron en seguida á Bolonia (2). El mismo Odofredo habla en otro lugar de un célebre manuscrito de las Pandectas, indudablemente diverso de los que preceden, que había sido conducido directamente desde Constantinopla á Pisa (3), mientras que una crónica diferente hace llevar aquel manuscrito desde Constantinopla á Amalfi (4). En la época en que escribía Odofredo, y aún con anterioridad á él, no podía tratarse más que de los raros manuscritos que, no habiéndose perdido en el trastorno de la Edad Media, existían todavía copias de ellos de segunda, tercera ó cuarta mano, sin que fuese posible señalar con exactitud su origen. Pero puede tenerse por seguro que, bien viniesen de Oriente, ó bien fuesen copiados más tarde, fuese cual fuere la

(1) ODOFREDO, contemporáneo de Accurso, que murió en 1265, en su glosa sobre la ley 82, Dig. 35, *Ad Legem Falcidiam*, en la palabra *Tres partes*: «Studium primo fuit Romæ; postea propter bella que fuerunt in Marchia, destructum est studium: tunc in Italia secundum locum obtinebat, Pentapolis, que dicta Ravenna....., etc.»

(2) EL MISMO, en su glosa sobre la ley 6.^a, Dig., 1, 1, *De iustitia et jure*: «Cum studium esset destructum Romæ; libri legales fuerunt deportati ad civitatem Ravennæ, et de Ravenna ad civitatem istam (Bolonia).»

(3) ODOFREDO, en su glosa sobre la ley 23, Dig. 6, 1, *De rei vindicatione*: «Unde si videatis Pandectam que est Pisis, que Pandecta, quando Constitutiones fuerunt factæ, fuit deportata de Constantinopoli Pisis, est de mala littera.»

(4) F. THOM DIPLOMATOCORUS, jurisconsulto de origen griego, del siglo XV y XVI, que murió en 1541, *De præstantia doctorum* (obra inédita, citada por M. de Savigny en su *Historia del derecho romano en la Edad Media*, tomo III, pág. 73 de la traducción, según un manuscrito ó fragmento de él, existente en la biblioteca del instituto de Bolonia, del que M. de Savigny hizo sacar copia: «Et invenerunt (in civitate Malphi) librum Pandectarum juris civilis que misit Justinianus Imperator in Italiam.»—Esa es la crónica de Pisa, del año de 1138, de la cual tendremos que volvernos á ocupar.

época, en Italia habia ya vestigios, más ó ménos directos ó indirectos, de las primeras promulgaciones que habian sido hechas en cumplimiento de la prágmatica sancion de Justiniano. No hablamos de la memoria de toda la legislación de aquel Príncipe, conservada por ciertos historiadores itálicos de la Edad Media, ni del pasaje en que Pablo Diácono, secretario del rey de los Lombardos, Didiero, describió en el siglo VIII con exactitud y concision todas las partes, como si tuviese á la vista los manuscritos, ó al ménos las consideraciones que servian de prefacio (1).

INFLUENCIA DEL CLERO PARA LA CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

En el ducado de Roma, emancipado de la soberanía bizantina en 725, y en las demas ciudades, de que en 755 á 774 fueron formados los estados de la Iglesia, ciudades que en su mayor parte habian pertenecido al exarcado ó á la Pentápolis, se presentó independientemente de la nacionalidad romana, que se encontraba en el fondo mismo de la poblacion, é independientemente de los ciento setenta y dos, ó de los doscientos años próximamente que se habia prolongado la union de aquellos países al imperio de Oriente, otra razon mayor para contribuir á mantener en vigor y en estudio el derecho romano promulgado por Justiniano; esa razon fué la influencia primero, y despues la autoridad de la corte pontificia y del clero.

Los eclesiásticos, en efecto, seguian y reclamaban como un derecho suyo, aunque inmediatamente inferior á las reglas canónicas, la ley romana. En el *corpus juris canonici* podemos leer una carta dirigida al rey Teodorico, por la cual el papa Gelasio I pedia que las leyes de los emperadores romanos que el príncipe ostrogodo habia mandado que se mantuviesen para los negocios humanos, lo fuesen con mucha más razon para la reverencia, felicidad

(1) PAUL VARNEFRID, denominado PABLO EL DIÁCONO (que murió en 801), *De gestis Langobardorum*, 1, 25, *De regno Justiniani*: «Leges quoque Romanorum, quarum prolixitas nimia erat, et inutilis dissonantia, mirabili brevitate correxit. Nam omnes constitutiones principum, que utique multis in voluminibus habebantur, intra duodecim libros coartavit, idemque volumen *Codicem Justinianum* appellari precepit. Rursumque singulorum magistratum, sive judicum (*alias* judicum, jurisconsultorumque) leges, que usque ad duo millia pene libros erant extensa, intra quinquaginta librorum numerum redegit, eumque *Codicem Digestorum sive Pandectarum* vocabulo nuncupavit. Quator etiam *Institutionum* libros, in quibus breviter universarum legum textus comprehenditur, noviter composuit. Novas quoque leges, quas ipse statuerat, in unum volumen redactas, eundem *Codicem Novellarum* nuncupari sancivit.»

y acrecentamiento de la Santa Sede (1). En ella se trataba del derecho ante-Justiniano. Otro Papa, Leon IV, escribia al emperador Lotario I, hácia el año 887, otra carta, inserta en el *Corpus juris canonici*, en la cual leemos en los mismos términos que la ley romana habia permanecido en vigor hasta aquel momento y á cubierto de la borrasca universal (*actenus romana lex viguit absque universis procellis*), sin que hubiese memoria de que jamás haya sido corrompida por consideracion á persona alguna, y pedia que continuase manteniéndose en su fuerza y vigor (*ita nunc suum robur, propriumque vigorem obtineat*) (2). Del derecho de Justiniano era de lo que se trataba en Roma en aquella época.

Si nos atenemos únicamente al testimonio de los papas, encontramos escalonados en el camino de los siglos á Gregorio el Grande, que murió en 804; á Juan VIII, que murió en 822; Alejandro II, que murió en 1073, cuyas cartas, conservadas é impresas, en coleccion, invocan, y más de una vez citan textualmente como autoridad, los diversos monumentos legislativos de Justiniano: las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, y éstas ordinariamente, segun el Epítome de Juliano, dos veces en su texto mismo. En tiempo de este último papa, San Pedro Damiano, Cardenal Obispo de Ostia, que nació en Rávena hácia 988 y murió en 1072, hace relacion del texto de cinco pasajes de las Instituciones en su opúsculo *De parentela gradibus* (3).

Citas semejantes se encuentran tambien en las colecciones de textos canónicos, compuestas en Italia en los siglos IX y X, y sobre todo á fines del XI; colecciones que han permanecido inéditas, pero de las que algunas se apreciaron en manuscritos, y estuvieron en boga entre el clero hasta la época de la coleccion llamada el *Decreto de Graciano*, primera parte del *Corpus juris canonici*, que en 1151 apareció para suplantarlas ó suplirlas.

Nada, pues, más ostensible que la conservacion del derecho de Justiniano, sin interrupcion, como ley comun reinante, despues

(1) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, 1.^a pars, *distinc.* 10, *cap.* XII: «Certum est magnificentiam vestram leges romanorum principum, quas in negotiis hominum custodiendas esse precepit, multo magis circa reverentiam beati Petri apostoli, pro suo felicitatis augmento, velle servari.»

(2) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, 1.^a pars, *distinc.* 10, *cap.* XIII: «Vestram flagitamus clementiam, ut sicut hactenus romana lex viguit absque universis procellis, et pro nullius persona hominis memiscitur esse corrupta, ita nunc suum robur, propriumque vigorem obtineat.» Leo IV Lotario Augusto.

(3) Las obras de Damiano (S. PETRI DAMIANI OPERA) fueron impresas en Paris, en 1602 y 1603, en folio, y en una última edicion, en Italia, en 1783. El opúsculo *De parent. grad.* se halla en el t. III, pág. 77, de Paris.

de los textos canónicos, en la corte pontificia y en su clero. Cuando Odofredo refiere la tradición de que los libros de las leyes fueron trasladados con la escuela pública desde Roma á Rávena, no quiere decir que no quedasen ejemplares en Roma. La tradición, pues, debe aplicarse á los manuscritos oficiales, los cuales era lógico que fuesen conducidos á la residencia del gobierno, ó bien á los manuscritos que servían para la enseñanza, vendidos ó prestados á los profesores y estudiantes por los copiantes ó los libreros (*stationarii*), manuscritos de la escuela, que era también lógico pasasen con ella á Rávena. Pero ni las autoridades encargadas de su aplicación, ni los clérigos, guardadores del depósito de las letras, cuya pluma trazaba, renovaba y multiplicaba los manuscritos, no se quedaron sin los textos de aquel derecho de Justiniano, mantenido siempre en vigor, como escribía en 887 el papa Leon IV á través de la borrasca universal.

La influencia del clero en la conservación del derecho romano es una causa general, que no se limitó á sólo los Estados de la Iglesia, y que por su naturaleza debía extenderse por todas partes en donde hubiese clérigos.

Se la ve en las partes de Italia, en donde el derecho de Justiniano había sido promulgado en 554; pero en las que el gobierno de Constantinopla apenas había durado algunos años; era, en efecto, indudablemente el derecho de Justiniano el que el clero invocaba. En una carta de Atton II, obispo de Verceli en 945, que murió en 960, que escribía en una comarca que desde su origen había formado parte de las conquistas lombardas, puede leerse esta proposición: que era también conveniente á los eclesiásticos seguir en muchas cosas la ley de los emperadores romanos (*quorum legem, etiam nobis sacerdotibus, in multis convenit observare*), y sobre eso cita, á propósito del matrimonio, diversos fragmentos de las Instituciones, del Digesto de Justiniano y del Epítome de Juliano (1).

Se la ve también en las demás fracciones del imperio de Occidente, aplicada por los eclesiásticos á las leyes romanas que allí habían estado en vigor en el momento de la conquista, es decir, al derecho ante-justiniano.

(1) ATTON, *Epistola ad Azonem episcopum*. Las obras completas de Atton han sido publicadas por Ch. Barontius, canónigo de Verceli. (Verceli, 1768, dos volúmenes en folio).

INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LAS LEYES PARA LA CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

Otra causa más general todavía que la influencia eclesiástica fué la del principio de la personalidad de las leyes, interesante fenómeno jurídico que ofrecieron los diversos establecimientos de los bárbaros. Sin embargo, no debe creerse que la dominación romana sobre tantas y tan diferentes naciones como había abrazado, y á las que había dejado el uso de sus propias leyes, hubiese sido extraña á ese principio. Los bárbaros mismos que habían sido admitidos á establecerse ó á servir en el imperio, habían tenido el goce de romanos cuando el poder romano duraba todavía; pero su aplicación presenta algo más extenso, general y acentuado, cuando la dominación de los bárbaros sucedió á la de Roma ó de Constantinopla. El edicto de Teodorico, á pesar de ser completamente general, no había destruido en Italia aquella personalidad, porque aquel edicto había permanecido casi extraño á los asuntos del derecho civil privado. Largo tiempo después, en plena Edad Media, á fines del siglo IX, una constitución del emperador Lotario I, inserta en el *corpus juris canonici*, ordenó que toda la población de Roma fuese interrogada, y que cada uno observase la ley bajo la cual quería vivir (1). Aquella era la época en que el Papa Leon IV había pedido á aquel mismo Emperador la conservación de la ley romana: «siempre en vigor, decía, á pesar de las universales borrascas.» Seguramente la gran masa de los eclesiásticos y la mayor parte de la población romana prefirieron la ley de Justiniano, que era la ley romana; pero los germanos de diversas nacionalidades mezcladas á aquella población fueron admitidos también á profesar su ley respectiva.

Así en todas aquellas naciones modernas que se formaban de la superposición de los bárbaros sobre el mundo romano, el derecho era personal; los vencedores seguían la ley bárbara; los súbditos de origen romano y todos los eclesiásticos continuaban rigiéndose por el derecho romano. Sólo en las regiones que habían sido sometidas á la autoridad de Justiniano la ley romana consistía en

(1) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, 1.^a pars., *distinc. x*, cap. XIV: Lotharius imperator: «Volumus, ut cunctus populus romanus interrogetur, qua lege vult vivere: ut tali lege quali lege professi sint, vivant, illisque denuntietur, ut hoc unusquisque, tam Judices quam Duces, vel reliquis populus sciet: quod si offensionem contra eandem legem fecerint, eidem legi qua profitentur vivere, per dispensationem pontificis et nostram, subiacebunt.»